



REGLAMENTO DE OPERACIONES



**REGLAMENTO DE OPERACIONES
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 050 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1989.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 161 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1989.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 146 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 1991.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 194 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 1991.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 083 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1992.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 195 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 04786 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1994.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 00246 DE FECHA 13 DE ENERO DE 1995.

MODIFICADO MEDIANTE OFICIO
Nº 06848 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 1999.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 308 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 159 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 239 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2002.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 296 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº 033 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2010.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA Nº 239
DE FECHA 12 DE ENERO DE 2018



**REGLAMENTO DE OPERACIONES
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**

CONTENIDO

TITULO I: DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA.....	4
TITULO II: DE LOS CORREDORES.....	8
TITULO III: DE LAS ORDENES DE BOLSA.....	20
TITULO IV: DE LAS OPERACIONES.....	21
TITULO V: DEROGADO.....	36
TITULO VI: DE LOS EMISORES DE VALORES Y DE LOS VALORES INSCRITOS EN BOLSA.....	37
TITULO VII: DE LOS DERECHOS DE BOLSA.....	40
TITULO VIII: DE LAS OPERACIONES INTERBOLSAS.....	42



REGLAMENTO DE OPERACIONES

TITULO I: DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA.

CAPITULO 1: DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 1º: El presente reglamento (“Reglamento”) ha sido dictado por el directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores (“Directorio”), en conformidad a su Estatuto y sus normas son complementarias a lo dispuesto en aquel.

ARTICULO 2º: Todas las facultades y atribuciones establecidas en este Reglamento y referidas a la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores (“Bolsa”), se entiende que corresponden al Directorio, a menos que expresamente se disponga lo contrario o que del sentido de las disposiciones se desprenda que son competencia de otra autoridad u organismo.

ARTICULO 3º: Corresponderá al Directorio dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento, interpretar sus disposiciones y salvar o resolver las dudas o vacíos de que pudiere adolecer.

Las normas que se dicten, y siempre que se refieran a las operaciones de bolsa, deberán ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Valores y Seguros (“Superintendencia”).

ARTICULO 4º: Corresponderá asimismo al Directorio aprobar las modificaciones al presente Reglamento, las que no podrán comenzar a regir sino una vez autorizadas por la Superintendencia .

ARTICULO 5º: Las normas, instrucciones y procedimientos que digan relación con operaciones de bolsa y que sean dictadas conforme a lo dispuesto en el art. 3º, serán comunicadas mediante la dictación de manuales o circulares.

ARTICULO 6º: El Directorio, o quién éste designe, resolverá los conflictos de competencia o atribuciones que puedan producirse entre diversas autoridades de la Bolsa con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 7º: El Directorio velará por que las demás autoridades de la Bolsa, los funcionarios de la misma, los corredores y sus operadores en general, den estricto cumplimiento a las normas reglamentarias.

ARTICULO 8º: Corresponderá al Comité de Buenas Prácticas de la Bolsa el conocimiento y resolución de los reclamos que se suscitaren entre corredores o en entre éstos y la Bolsa y aplicar las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto por los estatutos de la Bolsa y el reglamento que regula a dicho Comité.

Asimismo, corresponderá al Comité de Buenas Prácticas conocer y resolver los reclamos que efectúen los clientes en contra de los corredores de esta Bolsa, por infracción a los estatutos de la Bolsa, al Reglamento de la Bolsa, al Reglamento de Postulación, a las normas impartidas por la



Superintendencia o a las leyes y a la reglamentación o normativa bursátil en general, así como por faltas a la ética profesional de los corredores.

ARTICULO 9º: El Directorio podrá adoptar todas aquellas medidas que juzgue convenientes para la estabilidad y desarrollo de la sociedad y del mercado, así como cualquier disposición que estime necesaria, respecto de los casos o materias no previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 10º: El Directorio, por la unanimidad de los directores asistentes, podrá nombrar Miembros Honorarios a las personas que sean acreedoras a tal distinción, en reconocimiento de servicios prestados a la institución. Esta designación es una distinción honorífica, que no confiere derechos estatutarios.

ARTICULO 11º: En forma excepcional, podrá citarse personalmente a los Directores a sesiones extraordinarias con menor anticipación de la requerida en la ley. En estos casos, las sesiones requerirán para su validez, de la concurrencia de todos los directores que no estén impedidos por ausencia o enfermedad, y que se deje constancia en acta tanto de la citación personal como de la asistencia unánime de la sesión.

Si los acuerdos adoptados fueren de tal urgencia que requieran aplicación inmediata, el Presidente o quien haga sus veces, procurará que el acuerdo respectivo autorice al Gerente para ejecutar los acuerdos sin esperar la firma del acta. Se entenderá que la ejecución de los acuerdos queda plenamente ratificada con la firma del acta por los directores; el acta deberá firmarse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la sesión.

CAPITULO 2: DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL DIRECTOR DE RUEDA.

ARTICULO 12º: El Presidente tendrá las facultades que señalan los estatutos y este Reglamento. Tendrá, además, todas las atribuciones que el presente Reglamento confiere al Vicepresidente y podrá ejercitarlas con preferencia a éste, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 13º: Respecto de valores que la Bolsa mantenga por cuenta de terceros pero a nombre propio, corresponderá al Presidente y en su defecto al Vicepresidente, la representación de la Bolsa ante las respectivas sociedades para ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, en los casos que hubiere sido autorizado por el titular. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o el Vicepresidente del Directorio, según corresponda, podrán delegar la facultad de ejercer dicha representación en conformidad a la ley.

ARTICULO 14º: Cada uno de los miembros del Directorio, a excepción del Presidente, desempeñará el cargo de director de rueda, por turno y durará en sus funciones un semestre.

ARTICULO 15º: En la primera sesión de Directorio que se celebre con posterioridad a la junta ordinaria, se establecerá el turno que corresponda en conformidad al artículo anterior.

ARTICULO 16º: En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por cualquier causa lo que no será necesario acreditar ante terceros del Director a quien le corresponda ejercer el cargo de director de rueda, será subrogado por el Director presente que ejerció el turno inmediatamente anterior y así sucesivamente.



ARTICULO 17º: El director de rueda tendrá las facultades que señala el presente Reglamento y las demás disposiciones emitidas por la Bolsa.

ARTICULO 18º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 el Directorio podrá designar un funcionario para que se desempeñe como Director de Rueda, en calidad de suplente, o bien para que actúe en colaboración con el miembro del Directorio que ejerza tal cargo.

Para que un funcionario pueda ser designado Director de Rueda suplente se requerirá que sea calificado como técnicamente idóneo por el Directorio.

ARTICULO 19º: Los miembros del Directorio, a excepción del Presidente, desempeñarán el cargo de Director de Rueda por orden alfabético.

ARTICULO 20º: El Director de Rueda presidirá el acto oficial de las sesiones denominadas ruedas, y a él corresponderá resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 21º: El Directorio podrá asignar al Director de Rueda otras funciones específicas, así como determinar que desempeñe estas funciones el propio Vicepresidente cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

CAPITULO 3: DE LA COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 22º: La comisión arbitral que se integrará de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y siguientes de los estatutos de la Bolsa (“Comisión Arbitral”), fallará como árbitro arbitrador, en única instancia y sin ulterior recurso de las partes, inclusive el de casación, las cuestiones que se susciten entre corredores con motivo de las operaciones bursátiles que efectúen y que ellos sometan a su resolución.

ARTICULO 23º: En la tramitación y fallo se observará el siguiente procedimiento:

- 1) Todo reclamo se interpondrá, por escrito, ante el Presidente de la Bolsa, dentro de los 3 días hábiles bursátiles siguientes al o a los hechos que lo motivan. El Presidente citará a la brevedad posible al Directorio para designar a uno de sus miembros, quien integrará la Comisión Arbitral y la presidirá.
- 2) El Presidente de la Comisión Arbitral llamará a las partes involucradas a un comparendo de avenimiento a fin de procurar un arreglo amistoso dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a su designación.
- 3) No produciéndose acuerdo entre las partes, citará a todos los miembros de la Comisión Arbitral a reunión para el tercer día hábil bursátil siguiente a la fecha de comparendo y comunicará también a los interesados la hora de la sesión en que la Comisión Arbitral se ocupará de la cuestión pendiente.
- 4) La Comisión Arbitral se constituirá y funcionará con tres de sus miembros, integrándose en el orden siguiente: el Presidente que será siempre un miembro del Directorio, 1º titular, 2º titular, 1º suplente, 2º suplente, 3º suplente. Constituida la Comisión Arbitral, quedará integrada por



las personas que hayan concurrido inicialmente durante todo el procedimiento, a menos que uno de los miembros se imposibilite.

Los acuerdos y el fallo se adoptarán por la mayoría de los miembros que la integran.

- 5) Sin perjuicio de las alegaciones verbales que la Comisión Arbitral pueda escuchar a las partes, éstas presentarán, en la sesión convocada, sus reclamaciones y descargos por escrito, así como las pruebas que respalden sus pretensiones. La Comisión Arbitral procederá en rebeldía del inasistente y, terminadas las alegaciones, los interesados se retirarán para dar lugar a las deliberaciones de la Comisión Arbitral.
- 6) Si la mayoría de los miembros estimasen suficiente los antecedentes expuestos y pruebas rendidas, pronunciarán su fallo inmediatamente y, en caso contrario, ordenarán las medidas para mejor resolver y fijarán una nueva sesión para fallar la cuestión promovida.

En todo caso, el fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles bursátiles.

- 7) Se levantarán actas de las sesiones y se dejará constancia en el acta final del fallo que se dicte, el que será notificado por escrito a las partes interesadas, mediante comunicación que les dirigirá el Presidente de la Comisión Arbitral.
- 8) En general las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral serán notificadas personalmente, en forma verbal o por escrito, dejándose constancia en el expediente respectivo. Si se notifica verbalmente, el interesado deberá firmar la constancia respectiva en el expediente.
- 9) Hará de secretario y ministro de fe el miembro de la Comisión o funcionario de la Bolsa que aquella designe.

ARTICULO 24º: En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones anteriores, se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo segundo, Título VIII, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 25º: Corresponderá al Directorio velar por el estricto cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Arbitral.



TITULO II: DE LOS CORREDORES.

CAPITULO 1: DE LOS CORREDORES, PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS.

ARTICULO 26º: Toda solicitud de postulación para ser admitido como corredor miembro de esta Bolsa, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Requisitos de Postulación y Cumplimiento Permanente para Desempeñarse como Corredor de esta Bolsa (el "Reglamento de Postulación").

ARTICULO 27º: La admisión del postulante a corredor por el Directorio conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Postulación, será certificada por el Gerente General de la Bolsa.

ARTICULO 28º: Para ejercer las funciones de corredor se requiere.

1. Haber sido admitido como corredor por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 anterior.
2. Encontrarse inscrito como corredor de bolsa en el registro que lleva la Superintendencia.
3. Dar cumplimiento permanente a los requisitos a que se refiere el artículo 4º del Reglamento de Postulación.
4. Constituir y mantener las garantías que establezcan la ley y el reglamento de la Bolsa, así como las adicionales que fije su Directorio.
5. Celebrar un contrato de operación con la Bolsa ("Contrato de Operación"). El Contrato de Operación establecerá todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos y a las condiciones especiales que se establezcan por el Directorio, vigentes a la fecha de la postulación respectiva.

ARTICULO 29º: Sólo podrán ser director, gerente, ejecutivo principal, administrador, socio o accionista con una participación igual o superior al 10% de sociedades corredores de bolsa, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento de Postulación y en el artículo 27, inciso 2, de la Ley N° 18.045.

ARTICULO 30º: Los corredores de bolsa, además de las obligaciones que les impongan las normas legales, estatutarias y reglamentarias que los rijan, así como el respectivo Contrato de Operación que celebren con la Bolsa, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Llevar los libros y registros que prescribe la ley, los estatutos, los reglamentos y los que determine la Superintendencia o el Directorio.
- b) Proporcionar al Directorio, en forma periódica, la información sobre las operaciones que realicen tanto dentro como fuera de la Bolsa, incluyendo las operaciones que realicen con sus socios o



accionistas con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa.

c) Informar al Directorio, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura de nuevas oficinas y sucursales o del cierre de las mismas.

d) Enviar los estados financieros que la Superintendencia o el Directorio les soliciten en la forma y periodicidad que determinen, los que podrán exigirles que sean auditados por empresas de auditoría externa o por los auditores de la propia Bolsa.

e) Presentar al Directorio, bajo su firma, copia del balance al treinta y uno de diciembre de cada año, que se hubiere preparado para los efectos tributarios, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de presentación de la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente y presentar además el balance financiero entregado en la Superintendencia dentro de igual plazo.

f) Proporcionar al Directorio toda la información y antecedentes que éste les solicite, incluyendo toda aquellos relativos a sus socios o accionistas con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y personas relacionadas, así como de las operaciones que realicen con sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa.

g) Obtener de sus socios o accionistas con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y demás personas relacionadas, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en Reglamento de Postulación.

h) Presentar a la Bolsa, las escrituras públicas de constitución y modificación, debidamente legalizadas dentro del plazo de 7 días contado desde que se complete la legalización.

i) Comunicar al Directorio, con un mes de anticipación a lo menos, la fecha en que ella deba disolverse en conformidad a sus estatutos o el propósito de los socios de disolverla anticipadamente.

ARTICULO 31º: Los corredores estarán obligados a registrar en la Bolsa todas las operaciones o transacciones que efectúen, con excepción de aquellas operaciones o transacciones que en virtud de las disposiciones legales y normativa de la Bolsa, puedan efectuarse fuera de la Bolsa y no requieran ser registradas.

ARTICULO 32º: Los corredores deberán ajustarse en sus operaciones o transacciones, estrictamente a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que las rijan, así como a lo establecido en el Contrato de Operación.

ARTICULO 33º: Las garantías constituidas en favor de la Bolsa, responderán preferentemente por las obligaciones que resulten en contra del corredor, de acuerdo a lo que señalen las leyes y el Reglamento.

ARTICULO 34º: Cuando un corredor dejare de cumplir alguna obligación con la Bolsa o con otros corredores de bolsa y procediere la realización de las garantías constituidas y vigentes para ese fin,



ella se efectuará en conformidad a los procedimientos establecidos en las leyes, el Reglamento, en la demás normativa de la Bolsa y en el respectivo Contrato de Operación.

Si se tratare de la realización de garantías de un corredor que ha sido suspendido o que ha perdido su calidad de tal, el Directorio acordará su realización y encomendará seguir los procedimientos reglamentarios o del manual de operaciones al Vicepresidente, director de turno, Gerente General o a otra persona.

ARTICULO 35º: Los corredores deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 36º: DEROGADO.

ARTICULO 37º: Las sanciones que podrán aplicarse a un corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, son las siguientes:

1. Censura por escrito.
2. Multa de hasta 6.000 Unidades de Fomento o de hasta el veinte por ciento del monto de la operación realizada con infracción a la ley o a los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia y/o la Bolsa.
3. Suspensión de las actividades del corredor y/o de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito hasta por un año. En el caso de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, esta suspensión consistirá en la imposibilidad de desempeñar los cargos y o funciones señaladas según corresponda. Por su parte en el caso de los socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, la suspensión implicará para ellos que se encuentran inhabilitados para desempeñar las calidades de director, gerentes, ejecutivos principales o administradores del corredor mientras esté vigente la suspensión.
4. Pérdida de la calidad de corredor.

Las sanciones de censura por escrito y multas de hasta 2000 Unidades de Fomento serán aplicadas sólo por el Comité de Buenas Prácticas. Las multas por sobre 2000 Unidades de Fomento serán aplicadas por el Directorio a propuesta del Comité de Buenas Prácticas y las de suspensión y pérdida de la calidad de Corredor serán aplicadas por el Directorio, ya sea a propuesta del Comité de Buenas Prácticas o conforme a sus propias facultades. Asimismo, en el caso de la sanción de suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, ésta será aplicada por el Directorio.

Cuando el Comité de Buenas Prácticas proponga al Directorio una multa por sobre 2000 Unidades de Fomento o la suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito o la



pérdida de la calidad de corredor, el Directorio podrá aprobarla o modificarla, pero no podrá aplicar una sanción inferior a una multa de 2000 Unidades de Fomento.

Las sanciones de suspensión de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y la suspensión y pérdida de la calidad de corredor serán sin perjuicio de la multa que pudiere aplicarse en cada caso.

ARTICULO 38º: La aplicación de alguna de las sanciones que se indican en el artículo precedente, se hará pública de la forma que determine el Comité de Buenas Prácticas en su reglamento.

ARTICULO 39º: El Comité de Buenas Prácticas deberá aplicar una multa de hasta 2000 Unidades de Fomento o bien, cuando corresponda, propondrá al Directorio aplicar una superior a ese monto, en los casos siguientes:

- a) Si el corredor no registrare o no informare a la Bolsa, según corresponda, una operación sobre valores que efectúe.
- b) Si el corredor no pagare las cuotas fijadas por el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine.
- c) Si el corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito cometieren una infracción o incurrieren en alguna omisión que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité de Buenas Prácticas.

ARTICULO 40º: La suspensión de las actividades de corredor y de directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, se aplicará por el Directorio en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido sancionado con multa superior a 2000 Unidades de Fomento, reincidiere en la misma infracción, dentro del plazo de un año contado desde la aplicación de la primitiva sanción;
- b) Si la Superintendencia lo suspendiere en conformidad a la ley;
- c) Si incurriere en alguna infracción a los reglamentos de la institución, que contemplan la suspensión como sanción;
- d) Si incurriere en una infracción u omisión grave a la ley, los estatutos y reglamentos de la institución, o a instrucciones del Directorio o a estipulaciones del Contrato de Operación, que lo hagan acreedor a esta sanción;
- e) Si cualquiera de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito del corredor, fuere formalizado por algún crimen o simple delito;
- f) Si la situación patrimonial de un corredor hiciere temer que, a pesar de las garantías constituidas, no estuviere en condiciones de pagar sus deudas;



- g) Si no proporcionare al Directorio o al Comité de Buenas Prácticas las informaciones o los antecedentes que éste le solicite, en conformidad a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y al Contrato de Operación;
- h) Si no diere oportuno y total cumplimiento a una operación de Bolsa;
- i) Si no diere cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Arbitral, por el Comité de Buenas Prácticas o por el Directorio, según corresponda;
- j) Si no pagare dentro del plazo que se fije, la multa con que lo hubiere sancionado el Comité de Buenas Prácticas o el Directorio, según corresponda; y
- k) Si cualquiera de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares, con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, perdiera cualquiera de los requisitos exigidos por el Reglamento de Postulación.

En los casos contemplados en las letras c), d), g) e i) precedentes, la suspensión podrá ser propuesta al Directorio por el Comité de Buenas Prácticas.

También podrá ser suspendido un corredor en sus funciones y actividades, en carácter preventivo, con consulta al Comité de Buenas Prácticas, cuando esta medida sea conveniente o necesaria, en opinión del Directorio, para proteger la confianza en el mercado bursátil.

ARTICULO 41º: El tiempo de la suspensión será fijado prudencialmente por el Directorio, atendiendo la gravedad de la infracción, grado de la responsabilidad del corredor y/o directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y demás circunstancias del o los hechos que la motivaron. El plazo de suspensión no será inferior al que aplique la Superintendencia, en su caso.

ARTICULO 42º: La suspensión priva al corredor de efectuar en rueda transacciones o intermediaciones de valores. En los casos previstos en las letras e), f) y h) del artículo 40, la suspensión será total e impedirá al corredor realizar cualquiera operación. Las suspensiones serán informadas a la Superintendencia, con sus antecedentes, en forma oportuna.

ARTICULO 43º: La pérdida de la calidad de corredor se aplicará en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendido por tres veces, incurriere nuevamente en una causal de suspensión;
- b) Si efectuare transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, salvo que las actividades de estabilización de precios se hicieren de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y, únicamente, para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no hubieren sido objeto de oferta pública;



- c) Si efectuare cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas, y si efectuare transacciones o indujere o intentare inducir a la compra o venta de valores, por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos;
- d) Si adquiere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o reorganización, o se encuentre en notoria insolvencia;
- e) Si diere certificaciones maliciosamente falsas sobre las operaciones en que hubiere intervenido;
- f) Si incurriere en hechos o infracciones de tal gravedad, que lo hagan acreedor de esta sanción;
- g) Por el término del Contrato de Operación;
- h) Por renuncia del corredor;
- i) Por muerte del corredor persona natural o disolución de la persona jurídica que tenga tal calidad;
- j) Si perdiere alguno de los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 4° del Reglamento de Postulación;
- k) Si, en el caso del inciso segundo del artículo 5° del Reglamento de Postulación, el corredor no hubiere subsanado el incumplimiento allí referido dentro del plazo establecido en el literal (iii) de dicho inciso segundo
- l) Si el corredor o sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, dejaren de cumplir alguno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Postulación, sin que el incumplimiento sea subsanado en los términos y plazos establecidos en dicho reglamento; y
- m) Si el 10% o más del capital suscrito del corredor hubiere sido transferido, por acto entre vivos, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, sin la autorización previa de la Bolsa.

En los casos contemplados en las letras b), c), e) y f) precedentes, la sanción de pérdida de la calidad de corredor podrá ser recomendada al Directorio por el Comité de Buenas Prácticas.

ARTICULO 44°: Si el corredor, directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, según corresponda, reclamare en conformidad a la ley de la medida adoptada, podrá solicitar al Directorio la suspensión transitoria de la sanción reclamada, acompañando nuevos antecedentes.

Mientras la solicitud a que se refiere este artículo no haya sido resuelta por el Directorio, la sanción producirá todos sus efectos hasta la resolución del reclamo por la autoridad competente y se estará, en definitiva a lo que ésta disponga.

ARTÍCULO 45°: El Directorio llevará un registro público de reclamos, en el que se anotarán los que se interpongan en contra de los corredores, directores, gerentes, ejecutivos principales y



administradores, socios o accionistas titulares con una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, ya sea ante el mismo Directorio o ante el Comité de Buenas Prácticas. Asimismo se registrarán las medidas o sanciones que el Comité de Buenas Prácticas aplique o proponga, y las que el Directorio aplique, sea confirmando o modificando las propuestas del Comité de Buenas Prácticas o aplicándolas en uso de sus propias atribuciones.

El Directorio pondrá en conocimiento de la Superintendencia los reclamos de que tome conocimiento e informará las sanciones aplicadas, después de notificadas.

Las anotaciones, registros, avisos e informaciones aludidas, se practicarán tan pronto sea posible y, en todo caso, dentro del tercer día hábil de ocurrido el hecho que las motiva.

ARTICULO 46º: DEROGADO.

CAPITULO 2: DE LOS APODERADOS, OPERADORES Y EMPLEADOS DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 47º: El corredor de bolsa, persona natural, podrá realizar sus actividades por sí o mediante apoderados y operadores.

El corredor, persona jurídica, deberá designar apoderados y operadores para realizar sus actividades bursátiles.

2.1.- DE LOS APODERADOS.

ARTICULO 48º: Podrán ser apoderados de un Corredor persona jurídica, los socios administradores de la misma, sus directores, gerente general u otros gerentes, así como otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto.

ARTICULO 49º: El apoderado de un corredor debe contar con un mandato general, amplio y se entiende que representa al Corredor en toda clase de operaciones bursátiles y comerciales, sin limitación. Sólo en forma excepcional podrá privarse al apoderado de ciertas facultades, pero siempre que no entorpezcan el desarrollo del giro bursátil. Las facultades del apoderado serán sin perjuicio de las facultades legales que le correspondan al gerente general o al administrador del Corredor, según corresponda, así como de las facultades que este último hubiere conferido a sus ejecutivos principales.

ARTICULO 50º: Para ser apoderado de un corredor se requerirá dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine.

2.2.- DE LOS OPERADORES EN GENERAL.

ARTICULO 51º: A los operadores del corredor, la Bolsa les entregará claves de acceso a los sistemas de transacción, que serán actualizadas periódicamente. Dichas claves serán de carácter personal y deberá ser de conocimiento único del titular. En todo caso el corredor es responsable de la totalidad de las operaciones realizadas en el sistema bajo su código.



ARTICULO 52º: El operador de un corredor lo representa exclusivamente en rueda, sin perjuicio de las demás facultades especiales que se le confieran en un mandato que siempre será especial. El operador debe quedar facultado para intervenir en las operaciones, firmar los documentos que acreditan la operación efectuada, y su corrección o anulación cuando corresponda.

El Directorio podrá aprobar cláusulas con una redacción tipo, las que deberán incorporarse obligatoriamente a los mandatos que se confieran.

ARTICULO 53º: Para ser operador de un corredor se requiere dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine.

ARTICULO 54º: Se entiende que el operador representa al corredor con amplias facultades dentro del objeto específico de su mandato.

2.3.- DE LOS OPERADORES DIRECTOS.

ARTICULO 55º: Podrán desempeñarse como operadores directos de los corredores miembros de la Bolsa, aquellas entidades que puedan operar como tales conforme lo permita la normativa vigente de la Superintendencia.

Para poder desempeñarse como operador directo será necesario:

- a) La celebración de un contrato entre el operador directo y un corredor de bolsa, que regule las relaciones entre esas partes, según el texto tipo que determine el Directorio mediante circular.
- b) La celebración de un convenio entre el operador directo y la Bolsa. En dicho convenio, se podrán establecer, entre otras materias, las causales que faculten a la Bolsa a poner término a dicho convenio.

El Directorio podrá exigir mediante Circular, la que deberá ser aprobada por la Superintendencia, la constitución de garantías por parte de los corredores y sus operadores directos, que aseguren el correcto y cabal cumplimiento de las operaciones que se efectúen bajo esta modalidad.

En las operaciones realizadas bajo la modalidad de operador directo, el corredor a través del cual se realice la operación será el único responsable frente a terceros por las ofertas y operaciones que el operador directo efectúe en el sistema. Por lo tanto, el corredor se obliga a liquidar las mencionadas operaciones dentro de los plazos establecidos en la reglamentación de la Bolsa, haciendo entrega de los valores vendidos o pagando el precio de los comprados, según corresponda.

2.4.- DISPOSICIONES GENERALES DE APODERADOS Y OPERADORES.

ARTICULO 56º: El corredor que desee designar un apoderado u operador deberá comunicarlo por escrito al Directorio de la Bolsa, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Con todo, el Directorio podrá eximir del cumplimiento de algún requisito por causa fundada.

La designación de todo apoderado será comunicada a la Superintendencia.



ARTICULO 57º: El Directorio dará amplia difusión al nombre del postulante por un plazo de cinco días hábiles bursátiles y enviará a cada corredor una Comunicación Interna sobre el particular. El Directorio tendrá el plazo de un mes para pronunciarse sobre la solicitud.

ARTICULO 58º: El Directorio podrá rechazar la solicitud de designación de un apoderado u operador por causa justificada y de la cual se dejará constancia en la comunicación que se envía al corredor.

ARTICULO 59º: El Directorio podrá determinar, en general para las oficinas de corredores, el número de apoderados u operadores que podrán actuar en representación de aquellas.

ARTICULO 60º: Los mandatos de apoderados deberán ser extendidos por escritura pública y deberán, previa autorización del Directorio, registrarse en la Gerencia. Tratándose de operadores, el mandato deberá constar por escrito y registrarse en la gerencia.

ARTICULO 61º: Los poderes transitorios vencerán al término del plazo por el cual hubieren sido otorgados, sin perjuicio de su revocación anticipada.

Los poderes otorgados por escritura pública, se considerarán revocados cuando se deposite en la Gerencia copia autorizada de la escritura de revocación. En cuanto a los demás poderes, bastará con que se remita un aviso escrito de revocación a la misma Gerencia.

ARTICULO 62º: Los apoderados y operadores deberán dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, a los estatutos y reglamentos de la Bolsa en todas sus actuaciones. De las infracciones de éstos será responsable el corredor.

ARTICULO 63º: Sin perjuicio de la responsabilidad del corredor, el Directorio de la Bolsa podrá amonestar, censurar o suspender a los apoderados y operadores hasta por un año y cancelar la autorización para que actúen en representación del corredor.

ARTICULO 64º: El retiro de las garantías de la cuenta de cada corredor, así como de los valores entregados en custodia, se efectuará personalmente por el corredor o sus apoderados. Podrá, no obstante, hacerlo también el operador cuando sea expresamente facultado para ello.

ARTICULO 65º: Los corredores serán responsables de los actos que realicen o infracciones que cometan sus empleados, funcionarios y demás personas que a cualquier título actúen en su representación, tanto respecto de la Bolsa y sus corredores como respecto de sus clientes, por lo que deberán asignar claramente las respectivas funciones y atribuciones de las personas que trabajen en sus oficinas.

CAPITULO 3: DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 66º: DEROGADO.

ARTICULO 67º: DEROGADO.

ARTICULO 68º: DEROGADO.



ARTICULO 69º: DEROGADO.

ARTICULO 70º: DEROGADO.

ARTICULO 71º: DEROGADO.

ARTICULO 72º: DEROGADO.

ARTICULO 73º: DEROGADO.

ARTICULO 74º: DEROGADO.

ARTICULO 75º: DEROGADO.

ARTICULO 76º: DEROGADO.

CAPITULO 4: DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 77º: DEROGADO.

ARTICULO 78º: La Bolsa podrá grabar y conservar toda comunicación telefónica que mantenga con sus corredores miembros. Asimismo, los corredores miembros deberán grabar y conservar todas las comunicaciones telefónicas que mantengan con otros corredores de bolsa, las que quedarán a disposición de la Bolsa, del Comité de Buenas Prácticas y la Superintendencia. La Bolsa podrá siempre requerir y utilizar las grabaciones a que se refiere este artículo, para efectos de dar cumplimiento a su obligación legal de velar que sus corredores den estricto cumplimiento a los más elevados principios de ética comercial, así como a todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y bursátiles que les sean aplicables.

ARTICULO 79º: Ningún corredor podrá cumplir órdenes de apoderados, operadores o empleados de otro corredor. Los apoderados, operadores y empleados de los corredores sólo podrán efectuar operaciones por intermedio de su respectiva oficina.

ARTICULO 80º: DEROGADO.

ARTICULO 81º: DEROGADO.

ARTICULO 82º: DEROGADO.

ARTICULO 83º: DEROGADO.

ARTICULO 84º: DEROGADO.

ARTICULO 85º: DEROGADO.

ARTICULO 86º: DEROGADO.



ARTICULO 87º: DEROGADO.

ARTICULO 88º: DEROGADO.

ARTICULO 89º: Queda prohibido al corredor realizar actos de competencia desleal respecto a otros intermediarios de valores, propalar información en desmedro o descrédito de otros corredores o de la propia Bolsa, debiendo siempre adecuar su comportamiento a elevados principios de ética comercial.

ARTICULO 90º: DEROGADO.

ARTICULO 91º: Los corredores podrán recibir de sus comitentes acciones y demás valores, solamente para garantizar operaciones de bolsa del propio comitente o de terceros con la expresa autorización de aquél. Las acciones recibidas en garantía podrán ser mantenidas por el corredor o entregadas a la Bolsa, también en garantía, por las mismas operaciones antes indicadas.

ARTICULO 92º: DEROGADO.

ARTICULO 93º: DEROGADO.

ARTICULO 94º: DEROGADO.

CAPITULO 5: DE LAS GARANTIAS.

ARTICULO 95º: DEROGADO.

ARTICULO 96º: DEROGADO.

ARTICULO 97º: El Directorio de la Bolsa podrá exigir y reglamentar la constitución de garantías por parte de sus corredores, adicionales a la garantía legal. Estas garantías podrán constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, los que se valorizarán de la misma forma en que deban valorizarse las garantías que la Bolsa exiga para la realización de operaciones a plazo. Las garantías que exiga el Directorio se mantendrán reajustadas en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento y deberán establecerse conforme a criterios objetivos, generales y fundados, que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario a sus corredores, las que en ningún caso podrán restringir o entorpecer la libre competencia. El Directorio solo podrá establecer garantías que le permitan asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, seguro, ordenado y transparente, que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes. Con todo, el monto total de las garantías señaladas en este artículo no podrá ser superior a 35.000 Unidades de Fomento.

ARTICULO 98º: El Directorio definirá los procedimientos y normas generales sobre constitución, otorgamiento, reemplazo, complementación, valorización y retiro de garantías, y demás aspectos o materias relacionadas, las que deberán en todo caso cumplir con lo señalado en el artículo precedente.



ARTICULO 99º: La valorización de garantías se hará conforme a criterios técnicos, de acuerdo con las normas generales que defina el Directorio y considerando en especial la liquidez y consistencia en los precios de los valores e instrumentos entregados.

ARTICULO 100º: La responsabilidad del manejo de todo el sistema de garantías corresponderá al Gerente de la Bolsa.

CAPITULO 6: EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CORREDOR.

ARTICULO 101º: El corredor que fuere suspendido continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

ARTICULO 102º: El corredor suspendido queda privado, mientras dure la suspensión, de todos sus derechos y prerrogativas de tal, no pudiendo permanecer en los recintos donde se opera, ni efectuar transacciones o intermediación de valores de ninguna especie.

Asimismo, durante el período de suspensión, las instituciones que mantengan contratos vigentes con el corredor suspendido, para efecto de realizar transacciones como operadores de éste, no podrán realizar ningún tipo de operación a través de los sistemas de la Bolsa. Cuando el carácter de la suspensión sea parcial, el efecto de la misma afectará de igual forma tanto al corredor como a los terceros que operen por su intermedio.

ARTICULO 103º: Las operaciones que se encontraren pendientes al momento de aplicarse la suspensión, podrán ser traspasadas a otro corredor que las acepte, previa autorización del Directorio o bien ser liquidadas por intermedio del Vicepresidente según acuerde el Directorio, teniendo presente tanto los intereses de los comitentes del corredor suspendido como los demás terceros involucrados con quienes haya operado el corredor.

ARTICULO 104º: Cuando un corredor haya sido suspendido por falta de cumplimiento de una operación de Bolsa, podrá durante el plazo de la suspensión ser rehabilitado por el Directorio previo pago íntegro de las sumas adeudadas y probando fehacientemente haber faltado de buena fe o por culpa del comitente.

Si no se rehabilitare dentro del plazo que le fije el Directorio, perderá su carácter de corredor.

Cuando la suspensión haya sido decretada por la Superintendencia, no procederá la rehabilitación sino una vez cumplido el plazo dispuesto por esa autoridad.

ARTICULO 105º: En los casos que sea necesario cancelar operaciones de un corredor o sus saldos en contra, el Directorio podrá disponer del dinero efectivo, de los saldos en favor del corredor que tuviere la Bolsa a cualquier título y de las boletas bancarias que el corredor tuviere entregadas para garantizar sus operaciones.

El Directorio también podrá disponer para dicha cancelación, vendiendo en rueda o de acuerdo a los procedimientos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, del producto de la liquidación de las garantías del corredor constituidas en oro, bonos y demás valores y acciones nominativas que la Bolsa tenga registradas a su nombre o constituidas en prenda a su favor y



percibir su precio. El Directorio podrá proceder a la venta en la fecha que lo estime oportuno y en las condiciones de precio y plazo que juzgue más convenientes.

ARTICULO 106º: Cuando se trate de liquidación de un corredor, el Directorio podrá liquidar en el momento que estime necesario, todas o algunas de las operaciones bursátiles que el corredor tenga al contado o a plazo, pudiendo para este efecto, con las mismas facultades precedentemente expresadas, vender los valores a cargo del corredor y percibir su precio o comprar otros valores por cuenta del corredor según sea lo que, a juicio del Directorio, convenga a la situación que se desea solucionar.

ARTICULO 107º: Si se hubieren constituido garantías especiales para operaciones determinadas y específicas, éstas se liquidarán con prioridad a otras garantías generales. Además, se aplicarán con preferencia al pago de las operaciones para las cuales fueron constituidas.

ARTICULO 108º: Si después de cancelados totalmente los créditos para los cuales se hubieren constituido las garantías exigidas al corredor, resultare un sobrante, éste se aplicará a los demás compromisos del corredor conforme a las disposiciones reglamentarias y a la legislación común.

ARTICULO 109º: Si el producto de las garantías constituidas por el corredor no fuere suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones garantizadas, podrá el Directorio cubrir dicho saldo con cargo a la garantía a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 110º: La garantía legal servirá para cancelar preferentemente las obligaciones indicadas por la ley y actuará el Directorio de la Bolsa como representante de los acreedores beneficiarios, con las facultades y funciones indicadas en ella.

ARTICULO 111º: En caso de pérdida de la calidad de corredor regirá lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 112º: DEROGADO.

TITULO III: DE LAS ORDENES DE BOLSA.

ARTICULO 113º: DEROGADO.

ARTICULO 114º: DEROGADO.

ARTICULO 115º: DEROGADO.

ARTICULO 116º: DEROGADO..

ARTICULO 116º: DEROGADO.

ARTICULO 117º: DEROGADO.

ARTICULO 118º: DEROGADO.



ARTICULO 119º: DEROGADO.

ARTICULO 120º: DEROGADO.

ARTICULO 121º: DEROGADO.

ARTICULO 122º: DEROGADO.

ARTICULO 123º: En relación a las órdenes que reciba y las operaciones efectuadas en cumplimiento de éstas, el corredor estará obligado a pagar los derechos de bolsa establecidos por el Directorio, en conformidad a este Reglamento, atendiendo a la naturaleza de la operación efectuada, y los impuestos que correspondan en conformidad a la ley.

ARTICULO 124º: Toda orden de operación bursátil se entenderá, en todo, sujeta a la legislación mercantil tanto para el cliente como para el corredor y no expirará por el fallecimiento del mandante.

ARTICULO 125º: Toda orden dada por un comitente a un corredor tendrá el carácter de reservada. Sin perjuicio de lo anterior, las órdenes deberán exhibirse a requerimiento del Directorio o Gerencia de la Bolsa, así como de las autoridades que ejerzan facultades de fiscalización en conformidad a la ley.

Amparando el derecho de reserva a que se refiere el inciso anterior, el corredor dará a sus clientes acceso a libros, registros u otra forma de documentación, y proporcionará la información que éstos requieran, todo con el objeto de verificar el exacto y oportuno cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas a los corredores.

ARTICULO 126º: Toda operación encargada a un corredor se entenderá sujeta a los reglamentos de la Bolsa, los que, por lo tanto, obligan al comitente y al corredor.

ARTICULO 127º: Cumplida la orden, el corredor efectuará la liquidación de la misma según la condición pactada.

ARTICULO 128º: DEROGADO.

TITULO IV: DE LAS OPERACIONES.

CAPITULO 1: DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCION.

ARTICULO 129º: La Bolsa pondrá a disposición de los corredores los medios necesarios y fijará los horarios pertinentes, para la realización de transacciones a través de sus instalaciones.

ARTICULO 130º: Se entenderá por sistema de transacción o ruedas, aquellos mecanismos y procedimientos que permiten la difusión al mercado de las ofertas de compra o de venta de



Valores, la consiguiente evaluación de las condiciones y la postulación a las mismas, permitiéndose finalmente el cierre de operaciones.

El Directorio, a través de la dictación de manuales que deberán ser aprobados por la Superintendencia, establecerá las características, condiciones, modalidades, plazos de vigencia y plazos mínimos, lotes padrones y demás particularidades de cada sistema de transacción, entre los cuales se cuentan, por ejemplo, el sistema de Pregón y el Sistema de Remate.

Asimismo, se establecerá, mediante la dictación de instrucciones específicas, los procedimientos para proceder, a través de sistemas de transacción, a la colocación de primeras emisiones, o para lograr que sean transados separadamente instrumentos, derechos o valores cuyas particulares características aconsejen su segregación.

ARTICULO 131º: La participación en cualquiera de los distintos sistemas de transacción, significa por parte del corredor y de aquellos que operen a su nombre, el cumplimiento y aceptación de todas las disposiciones que al respecto se hayan impartido en el presente reglamento, en los manuales específicos dictados para el efecto o en cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria que haya sido impartida.

ARTICULO 132º: La administración de la Bolsa establecerá los mecanismos para asignar a aquellos operadores y apoderados, claves de acceso secretas que les permitan la participación directa en los distintos sistemas de transacción.

Será responsabilidad del corredor velar porque dichas claves de acceso sean mantenidas con la debida reserva, siendo este responsable último de los perjuicios que ocasione su conocimiento por terceras personas.

El directorio de la Bolsa establecerá, para cada sistema de transacción, que títulos o valores pueden ser objeto de transacción a través de su utilización, así como también, eventuales subagrupaciones dentro de cada sistema que pudieren resultar aconsejables a fin de lograr un proceso de negociación y cierre, ordenado y transparente.

CAPITULO 2: DE LAS OPERACIONES EN GENERAL.

ARTICULO 133º: En adelante se denominarán sistemas de transacción o ruedas, indistintamente, al acceso concurrente, de los corredores a los sistemas a horas determinadas, mediante las cuales realizan operaciones comerciales.

ARTICULO 134º: Las ruedas serán presididas por un Director o por un funcionario que el Directorio designe para este efecto en reemplazo del primero, en conformidad con el artículo 18, quién se denominará Director de Rueda y será para todos los efectos del presente Reglamento la autoridad de la Bolsa para la rueda.

ARTICULO 135º: Los días de rueda serán los días hábiles de lunes a viernes. El Directorio determinará el número de ruedas diarias, el horario en que se llevarán a cabo, y la distribución o agrupación de los distintos valores en éstas. Estas condiciones sólo podrán variarse con acuerdo del Directorio. El acuerdo deberá ser comunicado a los corredores y a la Superintendencia de Valores a lo menos con cinco días hábiles de anticipación a su puesta en práctica. Cuando se trate



sólo de un cambio de horario, éste deberá ser comunicado con a lo menos tres días de anticipación a su entrada en vigencia. Las modificaciones acordadas deberán ser difundidas con igual anticipación, en los sistemas de información computacionales y en el Informativo diario de la Bolsa. Si la modificación se refiere a cambios de horarios, además de lo anterior, deberá ser comunicado dicho cambio a través de un diario de amplia circulación en Santiago.

ARTICULO 136º: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 147º las ruedas no podrán suspenderse, sino cuando, por circunstancias extraordinarias, así lo acuerde el Directorio o el Director de Rueda durante el curso de la misma, o por instrucciones específicas de la Superintendencia.

ARTICULO 137º: En las ruedas tendrán derecho a transar, siempre que cuenten con la autorización de acceso al sistema, los siguientes:

- a) Los corredores que sean personas naturales.
- b) Los apoderados, operadores u otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto de los corredores personas jurídicas, o naturales.

En todos los casos, contarán con una clave de acceso, a alguno o todos los sistemas de transacción, las que serán secretas y personales.

ARTICULO 138º: Toda orden que reciba un corredor deberá ser llevada para su ejecución a la rueda, para ser difundido por el sistema, indicando cantidad, instrumento, precio y condición. Si no se señalara precio y/o condición, se entenderá que es al precio vigente en ese momento en el mercado y para liquidación al contado normal.

ARTICULO 139º: No se podrán convenir operaciones al margen de la rueda, sino en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 140º: Los corredores difundirán y negociarán a través de los sistemas de transacción, sus ofertas de compra o de venta. Ingresada una oferta al sistema, y cumplido los requisitos de adjudicación que correspondan, por cualesquiera de los que en conformidad a este Reglamento tienen derecho a transar, queda a firme y obliga a ambos corredores al cumplimiento de lo que se hubiere convenido.

ARTICULO 141º: La adjudicación de las ofertas, en cada caso específico, se regirá por las normas que se establecen en los respectivos manuales de operación.

ARTICULO 142º: El sistema registrará automáticamente las transacciones realizadas, comunicando a cada una de las partes involucradas el cierre de la operación, las condiciones de ésta y los términos de liquidación.

ARTICULO 143º: Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación, sobre su cantidad, precio, o de cualquier otra índole, se interpondrá ante el Director de Rueda en el momento de efectuarse la operación durante la rueda, o en los plazos previstos para correcciones y éste lo fallará inmediatamente, siendo su fallo inapelable.



ARTICULO 144º: El Directorio podrá ordenar, de oficio o a petición de parte la anulación de toda operación que no se ajuste a las normas vigentes o a las condiciones de mercado del momento en que esa operación haya sido realizada, o en su concepto sea sospechosa, simulada o errónea, aunque no se cuente con el acuerdo de las partes interesadas. Lo anterior será sin perjuicio de la justificación que los interesados puedan rendir posteriormente ante el Director de Rueda, conforme se establezca en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTICULO 145º: En Ruedas no se reconocen órdenes de carácter personal y por consiguiente toda operación ofrecida o aceptada deberá llevarse a efecto sin que valga de excusa la intención de transar con determinada persona.

ARTICULO 146º: Las ofertas de comprar o vender tendrá un lapso de vigencia determinado en cada sistema de transacción, salvo el caso de ofertas a firme, sometidas a esa especial reglamentación.

Los valores se cotizarán con los respectivos códigos nemotécnicos, mediante los cuales se les registra oficialmente. Dichos códigos deberán asignarse de acuerdo a la normativa dictada para tal efecto por la Superintendencia o por la propia Bolsa.

ARTICULO 147º: El Director de Rueda, de acuerdo a la normativa impartida para el efecto, podrá suspender la rueda momentáneamente si lo estima necesario.

Las operaciones del mercado en general, o de algunos de los valores objeto de transacción, podrán ser suspendidos por el Directorio, ante la ocurrencia de hechos que, se estime, alteren significativamente el precio de los valores, o ante variaciones significativas, ocurridas en los precios durante el transcurso de las ruedas. Sin perjuicio de las atribuciones que se le confieren para estos efectos al Directorio, los hechos y efectos a que se refiere el presente artículo serán establecidos mediante la dictación de un manual específico.

ARTICULO 148º: Terminado el período de transacción respectivo o antes, si así lo determina el Director de Rueda, los corredores deberán revisar las operaciones efectuadas a través de los medios que la Bolsa dispone para tal efecto, con el objeto de hacer las correcciones necesarias, de acuerdo a las condiciones que se definen en el Capítulo respectivo de este Reglamento.

Sólo se recibirán observaciones dentro de los plazos previstos y fuera de ellos no se aceptará ningún tipo de modificación, teniendo la transacción por válida.

CAPITULO 3: DE LAS OPERACIONES SUJETAS A MODALIDADES ESPECIALES.

ARTICULO 149º: DEROGADO.

PARRAFO 1. OFERTAS A FIRME (OF).

ARTICULO 150º: Habrá un sistema de "ofertas a firme" (OF), consistente en la inscripción de una oferta de compra o venta, de validez limitada, que condiciona todas las operaciones posteriores respecto del mismo instrumento mientras ella se mantenga y que se regirá por las disposiciones de este párrafo y normas complementarias que imparta el Directorio.



ARTICULO 151º: Estas ofertas se presentarán dentro del horario y en las condiciones establecidas por el Directorio.

ARTICULO 152º: Las ofertas a firme podrán ser condicionadas en la forma que determine el Directorio, a través de normas especiales.

ARTICULO 153º: La inscripción de ofertas se realizará directamente en los terminales del sistema.

La oferta inscrita condiciona todas las operaciones posteriores mientras ella se mantenga vigente.

ARTICULO 154º: El retiro o modificación de las ofertas sólo podrá hacerse mientras no exista conformidad.

Registrado el cierre de una operación se comunicará al vendedor y al comprador.

ARTICULO 155º: Existiendo una oferta a firme, se rechazará cualquier transacción efectuada a precio superior si se trata de oferta de venta o inferior si se trata de oferta de compra.

PARRAFO 2. OPERACIONES A PLAZO.

ARTICULO 156º: Se entenderá por operación a plazo aquella transacción en que ambas partes acuerden diferir la liquidación a un plazo determinado, el que no podrá ser inferior a tres días hábiles bursátiles ni superior a 180 días corridos después de realizada la operación.

ARTICULO 157º: El Directorio podrá rechazar que determinadas acciones y valores se transen a plazo cuando no cumplan con los requisitos por él definidos en función de su liquidez normal, comportamiento de precios y demás factores de seguridad que considere adecuados.

ARTICULO 158º: El pago del precio y la entrega de los valores deberá efectuarse en la fecha estipulada en conformidad a las normas sobre liquidación de operaciones de este Reglamento.

ARTICULO 159º: A contar de la fecha de transacción el corredor comprador tendrá derecho a todos los beneficios que otorgue el título, tales como dividendos, emisiones, intereses, etc. Será responsabilidad del corredor vendedor entregar oportunamente al corredor comprador todos los beneficios producidos con posterioridad a la fecha de transacción. En caso de opciones o emisiones de acciones de pago, el corredor comprador comunicará al corredor vendedor su decisión y pagará oportunamente los importes de los mismos, debiendo el corredor vendedor ejercer los derechos conforme a las instrucciones recibidas.

Se podrá ceder el derecho a suscribir acciones de acuerdo a las normas impartidas por el Directorio, la ley de sociedades anónimas y su reglamento.

ARTICULO 160º: Los corredores que intervengan en una operación a plazo, deberán constituir las garantías previstas por la normativa vigente antes de las 14 horas del día siguiente hábil bursátil de efectuada la operación, sin que medie exigencia o aviso de parte de la Bolsa y mantenerlas hasta la completa liquidación de la operación.



ARTICULO 161º: La Bolsa podrá aceptar que los corredores garanticen operaciones por cuenta y a nombre de sus comitentes.

ARTICULO 162º: El comitente que desee acogerse a la disposición señalada en el artículo anterior deberá solicitarlo por escrito a la Gerencia de la Bolsa, dejando constancia que se somete en todo a los reglamentos de la Institución.

En todo caso el corredor será responsable de las operaciones a plazo registradas a nombre de su comitente.

ARTICULO 163º: La no entrega oportuna de las garantías o la no mantención de las mismas en conformidad a este Reglamento facultará al Vicepresidente para llevar a cabo la liquidación anticipada de la operación y a suspender al corredor infractor sometiendo el caso al Directorio para que aplique la medida que corresponda.

ARTICULO 164º: DEROGADO.

PARRAFO 3. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

ARTICULO 165º: Se entiende por operación por cuenta propia, la compra o venta de valores hecha por un corredor para sí con ánimo de transferir posteriormente derechos sobre los mismos.

ARTICULO 166º: En consecuencia, no constituyen operaciones por cuenta propia:

- 1) Las operaciones realizadas por cuenta de un comitente aún cuando se efectúen por el corredor a nombre propio.
- 2) La adquisición por el corredor de acciones y demás valores con el fin de completar su patrimonio, mantener determinada liquidez, constituir las garantías exigidas por la ley, la Superintendencia o el Directorio, en conformidad al presente Reglamento, y demás operaciones que el corredor efectúe sin el ánimo de transferir derechos sobre los valores adquiridos.

ARTICULO 167º: El corredor que desee operar por cuenta propia en la compra y venta de valores deberá previamente cumplir con las exigencias técnicas y patrimoniales que señala la ley, exija la autoridad o establezca el Directorio, e informar a éste por escrito.

ARTICULO 168º: La Bolsa informará a la Superintendencia, a los demás corredores y al público en general acerca de qué corredores han cumplido con las exigencias para operar por cuenta propia. La información a corredores y público se hará a través de los medios de difusión de información de la Bolsa.

ARTICULO 169º: El corredor que actúe por cuenta propia deberá constituir las garantías que fije la ley, la Superintendencia o el Directorio.

ARTICULO 170º: La composición de la cartera propia del corredor deberá ser informada al Directorio en las condiciones que éste establezca, debiendo cumplir con y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia según lo dispongan la ley, la Superintendencia o el Directorio.



ARTICULO 171º: Las operaciones por cuenta propia deberán regirse, para todos los efectos, por las mismas normas reglamentarias que afecten a las operaciones en general, salvo en aquellos puntos expresamente señalados en este párrafo.

ARTICULO 172º: DEROGADO.

ARTICULO 173º: DEROGADO.

PARRAFO 4. OPERACIONES DE ACCIONES SIN DERECHO.

ARTICULO 174º BIS: Por operaciones de acciones sin derechos, se entenderá la transacción de acciones sobre las cuales el vendedor no traspasará al comprador los derechos a recibir como consecuencia de una de las siguientes variaciones de capital o beneficios acordados distribuir por la sociedad emisora, a saber: Dividendo en dinero; dividendo en acciones; reparto de capital; emisión de acciones liberadas; emisión de acciones de pago y división de sociedades.

Las operaciones de acciones sin derechos se podrán realizar en todos los sistemas de negociación, y tanto el corredor vendedor como el corredor comprador deberán indicar en la oferta que se trata de acciones sin derechos.”

CAPITULO 4: DE LOS REMATES O SUBASTAS.

PARRAFO 1. REMATE DE ACCIONES.

ARTICULO 175º: Las acciones inscritas en el Registro de Valores y en Bolsa podrán venderse en remates, con la periodicidad que determine el Directorio.

ARTICULO 176º: Los remates de acciones de sociedades no inscritas en el registro de valores, se realizarán quincenalmente y previo anuncio de su calidad de tales.

ARTICULO 177º: En los remates forzados, ordenados por tribunales, liquidadores, bancos e instituciones financieras acreedoras conforme a lo dispuesto en la Ley 4287, u otros, se estará a la oportunidad y periodicidad que se determine, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 178º: Las órdenes de remate se recibirán en conformidad a lo establecido en los manuales respectivos en los cuales el Directorio fijará reglas especiales en cuanto a plazos y demás formalidades de inscripción.

ARTICULO 179º: Para proceder a la inscripción de la orden, en los casos que corresponda, deberá adjuntarse todos los antecedentes legales que justifiquen la realización del remate. La Gerencia dispondrá que se informe por el Asesor Legal y, con el mérito de ese informe, solicitará mayores antecedentes u ordenará la inscripción.

En estos casos, el interesado acompañará - a lo menos - los siguientes antecedentes:

- a) Orden escrita de remate.



- b) Documentos que acrediten la personería de quién ordena el remate.
- c) Condiciones de precio y Lote.
- d) Contrato de prenda, cuando corresponda:
- e) Título de las acciones a rematar:
- f) En general, todos los demás antecedentes necesarios para calificar la procedencia y legitimidad de la orden de remate.

ARTICULO 180°: Los remates a efectuarse serán anunciados a través de los sistemas electrónicos de información y en el Informativo diario de la Bolsa, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen en conformidad a la ley por autoridad competente.

Tratándose de acciones no inscritas, suspendidas o canceladas, el anuncio de remate deberá cumplir con las formalidades legales y, en especial, destacar la calidad de las acciones a rematar.

ARTICULO 181°: Los lotes ofrecidos en remate podrán ser con precio límite o sin límite de precio.

Si se hubiere especificado en el anuncio que las acciones se adjudicarán en un sólo lote, no podrá fraccionarse el total de acciones que se subasta.

ARTICULO 182°: La responsabilidad de lo ofrecido para ser rematado será del corredor que inscribe el remate. Este deberá pedir se le acredite que no existen embargos u otros impedimentos para proceder a la venta.

ARTICULO 183°: La Bolsa podrá aceptar excepcionalmente la inscripción condicional del remate, pero si al día del remate no se hubieren acompañado los antecedentes que exija el Informe Legal, el remate será retirado. El retiro se anunciará en la forma establecida en los manuales de operación.

PARRAFO 2. REMATE DE INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA E INTERMEDIACION FINANCIERA.

ARTICULO 184°: Para los efectos del presente Reglamento y de la operatoria bursátil se entiende por "instrumentos de renta fija" aquellos valores de emisión seriada, generalmente emitidos a plazos superiores a un año y por "instrumentos de intermediación financiera" los efectos de comercio, los pagarés y certificados de depósitos bancarios o de sociedades financieras siempre que correspondan a emisiones no seriadas de carácter único y los pagarés descontables y otros instrumentos que emita el Banco Central u otros organismos públicos, para efectuar operaciones de mercado abierto con la exclusión de los instrumentos de emisión seriada a plazos superiores a un año.

En caso de duda sobre el carácter de un valor, resolverá el Directorio.



ARTICULO 185º: Las transacciones de instrumentos de renta fija y las operaciones de intermediación financiera podrán ser efectuadas a través del sistema de remate o bien como operación fuera de rueda, con información a la Bolsa respecto de las operaciones realizadas.

ARTICULO 186º: El remate será efectuado sobre la base de ofertas previamente inscritas.

La inscripción de ofertas se efectuará en los plazos y condiciones que fije el Directorio, con aprobación de la Superintendencia. Podrán presentarse tanto ofertas de compra como de venta.

ARTICULO 187º: Para aquellos instrumentos susceptibles de ser divididos, el Directorio, con la aprobación de la Superintendencia, fijará los montos de los lotes mínimos y máximos para los efectos de coberturas.

ARTICULO 188º: Durante el remate sólo se aceptarán variaciones de precios no inferiores a las mínimas que fije el Directorio.

PARRAFO 3. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 189º: Sin perjuicio de lo establecido en el manual específico, el mecanismo de remate, difundirá una a una las ofertas inscritas, permitiendo la recepción de posturas para cada una de ellas, en atención a lo siguiente:

- a) Para cada oferta inscrita existirá un período mínimo que permita la recepción de posturas, vencido el cual, de no haberse realizado ninguna, se declarará desierto procediendo a rematar la siguiente oferta o lote, de acuerdo al ordenamiento definido en el manual de operación.
- b) Al recibir una postura para la oferta que esta siendo rematada, comienza el cómputo del denominado período de adjudicación y así, sucesivamente, tantas veces como posturas se reciban, hasta no contar con nuevas posturas que mejoren las condiciones.
- c) Vencido el plazo del período de adjudicación, sin recibir mejoramientos en las condiciones, se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida.

ARTICULO 190º: El Directorio fijará los días y oportunidades en que se realizarán los remates, comunicando esta determinación o su modificación a la Superintendencia con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su puesta en práctica. Se deberá publicar dicha determinación o modificación, con igual anticipación, en el Informativo Diario de la Bolsa y en un diario de amplia circulación en Santiago.

ARTICULO 191º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, corresponderá al Vicepresidente, en ejercicio de sus facultades, resolver cualquier dificultad que se presente en la realización de los mismos. Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Vicepresidente convocará al Directorio para que éste adopte las medidas que corresponda.



CAPITULO 5: DEL PREGON.

ARTICULO 192º: Podrán transarse en el sistema de pregón todos aquellos instrumentos que el Directorio autorice, en la forma, oportunidad y condiciones, que se establezca en los manuales de operación.

ARTICULO 193º: En el sistema de pregón cada corredor puede realizar ofertas tanto de compra como de venta de uno o varios instrumentos, las que son conocidas por todos los demás participantes.

ARTICULO 194º: El corredor interesado en una oferta en particular podrá, alternativamente, introducir al sistema una contraoferta o bien calzar dicha oferta igualando la totalidad de sus condiciones.

ARTICULO 195º: Las ofertas de compra y de venta tendrán un período de vigencia limitado y definido por el directorio en los manuales de operación, vencido el cual la oferta pierde su validez.

ARTICULO 196º: Igualadas todas las condiciones de precio, cantidad y condiciones de liquidación, por una oferta de compra y una oferta de venta sobre un mismo instrumento, se producirá la adjudicación inmediata y definitiva. Esta adjudicación será informada a las partes involucradas.

ARTICULO 197º: Asimismo, en la forma establecida en los respectivos manuales de operación, se podrán establecer modalidades de calce, entre ofertas de compra y de venta, por cantidades parciales que, en todo caso, podrán ser múltiplos de lotes definidos para el tipo de instrumentos que se trate.

ARTICULO 198º: Al igual que en el caso de Remate o Subasta, el sistema de pregón podrá considerar sub-clasificaciones, de tal forma que se permita la existencia de Ruedas especializadas.

CAPITULO 6: DEROGADO.

ARTICULO 199º: DEROGADO.

ARTICULO 200º: DEROGADO.

ARTICULO 201º: DEROGADO.

ARTICULO 202º: DEROGADO.

ARTICULO 203º: DEROGADO.

ARTICULO 204º: DEROGADO.

ARTICULO 205º: DEROGADO.

ARTICULO 206º: DEROGADO.



ARTICULO 207º: DEROGADO.

ARTICULO 208º: DEROGADO.

ARTICULO 209º: DEROGADO.

CAPITULO 7: DE LA CORRECCION Y ANULACION DE OPERACIONES. REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 210º: Es obligación de cada corredor revisar las operaciones que haya efectuado durante las ruedas, para los efectos de hacer las correcciones o anulaciones que fueren procedentes.

Para efectos de este capítulo se entenderán por:

- a) Corrección de una operación: la rectificación de alguno de los elementos de la operación, respecto de los cuales se haya incurrido en error, siempre que cuente con la aprobación o consentimiento de ambos corredores y de la autoridad competente de la Bolsa.
- b) Anulación de una operación: el hecho de dejar sin efecto una operación por haberse incurrido en errores de mayor gravedad, o por no ser procedente la corrección.

Los terceros que actúen como operadores de un corredor, deberán haber autorizado expresamente al corredor para efectuar operaciones o anulaciones, y si no lo hubieren hecho deberán concurrir con su firma al documento respectivo.

El Directorio señalará los casos en que procedan las correcciones y anulaciones, sin perjuicio de lo que se expresa en los artículos siguientes.

ARTICULO 211º: Para las operaciones realizadas mediante pregón en ruedas, las correcciones y/o anulaciones deberán ser comunicadas por escrito, al Director de Rueda hasta 20 minutos después del término de la misma, o dentro del plazo y en la forma que establezca el Directorio.

La comunicación de corrección y/o anulación deberá ser firmada por todos los corredores involucrados en la operación a modificarse y autorizada por el Director de Rueda o por otra persona especialmente facultada por el Directorio.

ARTICULO 212º: Para las operaciones realizadas mediante remate en rueda no se aceptarán correcciones, por lo que de existir error, ellas sólo podrán ser anuladas. La comunicación de anulación requerirá, asimismo, la firma de los corredores que intervinieron en la operación, además de la autorización del Director de Rueda u otra persona especialmente facultada por el Directorio.

ARTICULO 213º: DEROGADO.

ARTICULO 214º: Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones del Director de Rueda previstas en el Capítulo de las Operaciones en general.



ARTICULO 215º: No se aceptará la presentación, con posterioridad al término de la rueda, de operaciones que por cualquier razón no hayan sido registradas en la misma rueda.

ARTICULO 216º: Vencidos los plazos para presentar correcciones y/o anulaciones, y una vez corregidos los errores que se hubiesen presentado por el Director de Rueda, la Administración de la Bolsa elaborará una lista, en orden cronológico y separado por rueda, con cada una de las operaciones efectuadas en el día.

ARTICULO 217º: El registro o lista oficial servirá para emitir las certificaciones a que esté obligada la Bolsa y para la confección de la cotización oficial de los valores.

ARTICULO 218º: El directorio establecerá el criterio para la determinación de las multas, en el caso de anulaciones y correcciones. El monto fijado por el directorio por concepto de multa es de 0,25 unidades de fomento por operación.

CAPITULO 8: DE LA COTIZACION OFICIAL DE VALORES Y DE LA INFORMACION.

ARTICULO 219º: Sólo podrán cotizarse oficialmente los valores inscritos en bolsa y que no hubieren sido suspendidos.

ARTICULO 220º: La Bolsa proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y transacciones de los distintos valores que se pregonan en rueda o rematan. Toda información proporcionada con anterioridad al cierre o cotización oficial tendrá carácter meramente ilustrativo.

Para estos efectos se entiende por "transacción", una operación realizada en Bolsa; y por "cotización", el precio o valor de un título o documento que es objeto de transacción bursátil, y que puede asumir diversas modalidades o denominaciones, según señalará el Directorio.

ARTICULO 221º: Efectuadas las correcciones y anulaciones que procedieren en conformidad al capítulo respectivo, se procederá a la confección del cierre diario oficial. Para tal efecto se considerarán también las ofertas de compra y venta a firme vigentes al término de la última rueda. Para estos efectos se entenderá por ofertas a firme las definidas en el artículo 150 de este Reglamento.

ARTICULO 222º: El resumen de las operaciones materializadas en el día se publicará en el Informativo diario y se difundirá a través de los sistemas electrónicos de difusión de información de la Bolsa.

ARTICULO 223º: Los valores de cotización se expresarán en la forma que acuerde el Directorio.

ARTICULO 224º: Los certificados que emita la Bolsa sobre cotizaciones de valores en bolsa se referirán al valor de cotización o cierre oficial.

ARTICULO 225º: A petición de la autoridad, la bolsa proporcionará la información adicional que aquélla o la reglamentación vigente exijan y se requiera para el adecuado funcionamiento del mercado de valores o para la valorización de carteras de fondos o sociedades especiales.



ARTICULO 226º: La Bolsa propenderá a entregar el máximo de antecedentes e información relativa al precio, volúmenes transados, índices u otros que den la mayor transparencia al mercado y faciliten las decisiones de los inversionistas. Dicha información no tendrá, sin embargo, el carácter de oficial. La información oficial de la Bolsa deberá solicitarse, por escrito, y será certificada por la Gerencia de la Institución.

ARTICULO 227º: La Bolsa distribuirá los cierres oficiales de cotización mediante Informativos oficiales, difundirá la información de mercado en la forma más amplia posible y efectuará las publicaciones que estime convenientes para el adecuado conocimiento del público en general.

ARTICULO 228º: La Bolsa difundirá la información que le proporcionen las demás bolsas de valores, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

CAPITULO 9: DE LA LIQUIDACION DE OPERACIONES.

ARTICULO 229º: Las liquidaciones de operaciones deberán efectuarse conforme a la condición de liquidación convenida al ejecutar la transacción y según las normas, horarios y procedimientos que determine el Directorio.

La no liquidación de la operación en la fecha convenida deberá ser comunicada por los corredores al Vicepresidente a más tardar el día hábil bursátil siguiente.

ARTICULO 230º: Cuando las operaciones venzan en día no hábil bursátil, se liquidarán el primer día hábil bursátil siguiente al vencimiento.

ARTICULO 231º: Al procedimiento de liquidación bilateral para operaciones con valores que se encuentren depositados en una entidad de depósito y custodia, le será aplicable aquellas disposiciones contenidas en el reglamento de la correspondiente entidad de depósito y custodia.

Respecto de la liquidación de posiciones entre cuentas de los corredores efectuadas a través de una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación, ésta se realizará conforme a las normas de funcionamiento, procedimientos y horarios establecidos por la respectiva entidad.

La liquidación de una operación bilateral mediante traspaso, será practicada en la oficina del corredor comprador.

No obstante lo anterior, la Bolsa podrá poner a disposición de los corredores un lugar, o sistemas desarrollados para el efecto, a fin de centralizar la liquidación de las operaciones que se realicen. La formalización de estos procedimientos se efectuará a través de la dictación de manuales o instrucciones específicas.

ARTICULO 232º: El precio se pagará en moneda nacional o extranjera, según corresponda, ya sea en dinero efectivo, vale vista bancario, cheque girado por el corredor comprador a favor del corredor vendedor o transferencia electrónica. Los cheques podrán extenderse o no nominativos, a voluntad del corredor que lo gira.



La bolsa mediante la dictación de circulares y respecto a operaciones que por sí solas, o en su conjunto, representen a lo menos el 10% del capital accionario, podrá disponer que para efectos de enterar el precio estipulado, el pago de esas operaciones se realice con un porcentaje al contado y otro a plazo.

El corredor vendedor no estará obligado a recibir el precio estipulado en otra forma que las indicadas.

ARTICULO 233º: Si el pago se realiza mediante cheque, la responsabilidad del girador subsiste hasta que el cheque sea pagado por el banco librado.

La presentación al Vicepresidente, de un cheque protestado con motivo de una operación de bolsa, originará automáticamente la suspensión inmediata del corredor girador, sin perjuicio de citar al Directorio para que adopte las medidas que estime procedentes.

ARTICULO 234º: El cumplimiento de la obligación de entrega de los valores vendidos se efectuará atendiendo a la naturaleza de los mismos.

En el caso de instrumentos al portador, se efectuará mediante su entrega material. Tratándose de instrumentos a la orden, se efectuará mediante su entrega debidamente endosados. Y en el caso de instrumentos nominativos o que según la ley requieran de inscripción, mediante su entrega y cumplimiento de todos los requisitos y formalidades que la misma ley exija.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de transferencia de posiciones entre cuentas de los corredores efectuadas a través de una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación, la liquidación se llevará a efecto conforme a sus normas de funcionamiento, procedimientos y horarios establecidos por este tipo de sociedades.

ARTICULO 235º: En la venta de acciones el corredor vendedor deberá entregar el traspaso firmado por el comitente, con indicación del número de acciones, serie a la cual pertenecen, si existiera más de una, precio de venta, fecha de transacción, nombre, RUT del comitente y carnet de identidad. El traspaso deberá ser testificado por el corredor. El traspaso deberá ir acompañado del título respectivo. A falta del título el traspaso llevará la anotación firmada por el corredor en que se indique que el título se encuentra o que será depositado en la oficina de la Compañía respectiva haciendo mención del número de acciones y nombre del girador sobre cuyos traspasos se giró. No se podrán girar traspasos combinados, es decir, con cargo a título adjunto una parte de la cantidad girada y el saldo con cargo a título en la Compañía.

ARTICULO 236º: Los traspasos se entregarán según las operaciones que se hayan registrado oficialmente en la Bolsa a menos que el corredor comprador, durante el día de la transacción y antes del registro oficial hubiese indicado una forma diversa.

ARTICULO 237º: El corredor podrá extender traspasos a su propio nombre, lo que no constituirá operación por cuenta propia, con el objeto de asegurar que la Compañía pondrá visto bueno a la transferencia, para poder dividir la venta en varios conformes y en general para agilizar la operación, siempre que lo haya autorizado el comitente y la operación se encuentre respaldada en los registros del corredor y con las correspondientes facturas. Cuando el Corredor gire un traspaso



de acciones puestas a su nombre en conformidad a este artículo, éste deberá, además, ser firmado por dos testigos, pudiendo servir como tales, empleados del propio corredor.

ARTICULO 238º: El corredor comprador que reciba un traspaso de acciones deberá revisar que se encuentre bien extendido, colocar el nombre de su comitente y completar los demás antecedentes de conformidad al reglamento de la ley de sociedades anónimas, testificando la compra en su calidad de corredor.

No se podrá, por lo tanto, entregar traspasos en blanco a los comitentes.

ARTICULO 239º: El corredor vendedor estampará en el dorso del traspaso la fecha en que se practicó la liquidación de la operación, con su firma y timbre.

Esta anotación indicará la responsabilidad del corredor que ha efectuado la entrega.

El corredor comprador avisará a su cliente que el traspaso se encuentra a su disposición dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del mismo. En caso que el cliente comprador no deje las acciones en custodia del corredor, el cliente le solicitará a este último que efectúe el traspaso y lo remita a la sociedad emisora, quien tendrá un plazo de un día hábil para ello contado desde la respectiva solicitud, y en todo caso dentro del plazo establecido en el artículo 243º.

ARTICULO 240º: Cuando por cualquier motivo imputable al vendedor, la sociedad respectiva rechace un traspaso presentado oportunamente, el Vicepresidente podrá, a solicitud de cualquiera de los corredores involucrados en la operación de que se trate, otorgar un plazo de hasta 10 días hábiles bursátiles para obtener la inscripción del traspaso. En caso que el traspaso no sea aceptado dentro del término señalado, el Vicepresidente podrá ordenar el cumplimiento alternativo de la obligación mediante entrega de otras acciones o remitir los antecedentes para consideración y resolución del Comité de Buenas Prácticas.

ARTICULO 241º: Cuando se hubiese anunciado el pago de dividendos, acciones liberadas y/u otros beneficios a ser distribuidos por la Sociedad emisora a sus accionistas, en las transacciones efectuadas hasta el quinto día hábil, inclusive, anterior a la fecha establecida para la solución o pago, el comprador tendrá derecho a los mismos. Para estos efectos el día sábado será considerado día hábil.

El corredor vendedor quedará responsable del pago de los dividendos, crías o beneficios anunciados y al efectuar la entrega del traspaso deberá acompañar un vale, firmado por el corredor, por dicha obligación, dejando constancia de ello en el traspaso respectivo.

A contar del día siguiente al señalado en el inciso primero, las transacciones se efectuarán sin derecho a los dividendos y demás beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, en las transacciones de acciones sin derechos el vendedor no traspasará al comprador los derechos a recibir una determinada variación de capital o beneficio acordado distribuir por la sociedad emisora. Por lo tanto, el corredor vendedor no deberá adjuntar al traspaso el vale correspondiente.



ARTICULO 242º: Cuando se hubiere anunciado una emisión de pago o algún derecho que requiera de una opción por parte del accionista, las transacciones se efectuarán sin derecho a ella desde el día siguiente al que se determine para fijar quienes tendrán derecho a la opción por estar inscritos en el registro respectivo.

Se podrá ceder el derecho a suscribir acciones de acuerdo a las normas impartidas por el Directorio, la ley de Sociedades Anónimas y su reglamento.

ARTICULO 243º: El corredor comprador es responsable ante el corredor vendedor de que se presente a la sociedad el traspaso para la inscripción de las acciones. Deberá realizar esta diligencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de liquidación de la operación y responderá de los perjuicios que la no presentación oportuna del traspaso ocasione al vendedor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el cliente del corredor comprador retire el traspaso para efectos de remitirlo personalmente a la sociedad emisora, este último no será responsable del cumplimiento oportuno de dicha gestión, conforme al párrafo precedente.

ARTICULO 244º: La operación debidamente registrada en bolsa, que no fuera oportunamente cumplida por un corredor en conformidad a lo prescrito en el presente Reglamento, autoriza al Vicepresidente para liquidarla en la primera rueda del día siguiente hábil bursátil.

Para esta liquidación será suficiente que el corredor perjudicado reclame ante el Vicepresidente y que éste ponga el reclamo en conocimiento del corredor que no hubiese cumplido su compromiso. En caso de que esta notificación no pueda hacerse personalmente al corredor o a uno de sus apoderados, bastará una comunicación escrita entregada en la oficina del corredor.

La liquidación de la operación practicada por el Vicepresidente será sin perjuicio de las demás responsabilidades que afecten al corredor incumplidor y a su obligación de indemnizar los perjuicios civiles que hubiese ocasionado por su incumplimiento.

ARTICULO 245º: Toda operación entre corredores deberá ser liquidada y pagada por quienes aparezcan como contratantes en los registros de la Bolsa.

ARTICULO 246º: DEROGADO.

TITULO V: DEROGADO.

ARTICULO 246º: DEROGADO.

ARTICULO 247º: DEROGADO.

ARTICULO 248º: DEROGADO.

ARTICULO 249º: DEROGADO.

ARTICULO 250º: DEROGADO.



ARTICULO 251º: DEROGADO.

ARTICULO 252º: DEROGADO.

ARTICULO 253º: DEROGADO.

ARTICULO 254º: DEROGADO.

ARTICULO 255º: DEROGADO.

TITULO VI: DE LOS EMISORES DE VALORES Y DE LOS VALORES INSCRITOS EN BOLSA.

CAPITULO 1: DE LA INSCRIPCION EN BOLSA.

ARTICULO 256º: Podrán ser objetos de inscripción en bolsa:

- 1) Los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.
- 2) Las acciones de sociedades anónimas o encomanditas.
- 3) Los bonos o debentures emitidos en conformidad a la ley chilena.
- 4) Los títulos y valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país.
- 5) Certificados de depósito de valores emitidos en Chile por un depositario de valores, contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero.
- 6) Valores extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia, o bien que haya sido exceptuados de dicha inscripción por esta última.
- 7) Certificados de depósito emitidos en el extranjero, representativos de valores chilenos inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia.
- 8) Cualquier otro título transferible de crédito o de inversión, o cualquier otro valor autorizado para el efecto.

ARTICULO 257º: Los valores indicados en el número primero del artículo anterior, serán admitidos de oficio, tan pronto el emisor comunique a la Bolsa, su puesta en circulación, número de títulos emitidos, series que componen la emisión, numeración, tipo de interés y amortización, vencimiento y en general, las características esenciales de la emisión.



ARTICULO 258º: Los emisores y los valores emitidos por estos, objeto de transacción en Bolsa, serán inscritos en ésta, cuando se acredite su inscripción vigente en el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso de valores extranjeros y certificados de depósito emitidos en el extranjero, éstos serán inscritos en la Bolsa cuando se acredite su inscripción en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia, o bien cuando hayan sido exceptuados de dicha inscripción por esta última.

ARTICULO 259º: Para formalizar la inscripción, el Directorio requerirá siempre el informe previo de la Asesoría Legal.

En todo caso se deberá garantizar en forma previa a la transacción de los valores, que la Bolsa cuenta con la información mínima, que establece la Ley, para ser puesta a disposición del público inversionista.

ARTICULO 260º: DEROGADO

ARTICULO 261º: El Directorio efectuará la inscripción en Bolsa una vez que el emisor haya proporcionado la información mínima requerida.

El Directorio dispondrá de un plazo de 5 días hábiles bursátiles para pronunciarse, contados desde la fecha de la respectiva solicitud, sin perjuicio de situaciones especiales que se estime pudieran afectar el inicio de la cotización del instrumento.

Dicho plazo se suspenderá si el Directorio, mediante comunicación escrita, solicita nuevos antecedentes o que se rectifiquen o complementen los entregados por no ajustarse éstos a las normas vigentes. El plazo se reanuda una vez que se entreguen los antecedentes requeridos.

Subsanados los reparos o complementada la información y vencido el plazo de 5 días a que se refiere el inciso segundo, el Directorio deberá resolver, admitiendo o rechazando la inscripción en Bolsa, dentro del tercer día hábil.

ARTICULO 262º: Si el Directorio no se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo indicado o si deniega la inscripción de un valor en bolsa, el emisor podrá recurrir a la Superintendencia respectiva dentro de los quince días contados desde el vencimiento del plazo o desde la comunicación de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la Bolsa.

ARTICULO 263º: La Bolsa comunicará a la Superintendencia toda inscripción en bolsa que acuerde el Directorio en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la decisión.

ARTICULO 264º: En caso de fusión, división o transformación de una sociedad inscrita en bolsa, el Directorio deberá autorizar la inscripción de la o las sociedades que resulten. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, y el Directorio podrá acordar la suspensión de la cotización de los valores mientras no se cumpla, por parte de los emisores, con estas normas reglamentarias.



CAPITULO 2: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMISORES DE VALORES INSCRITOS EN BOLSA.

ARTICULO 265°: Las sociedades cuyas acciones estén inscritas en bolsa tendrán derecho a que éstas, así como los demás títulos que emitan sean transadas en bolsa, tengan cotización oficial, las cotizaciones se publiquen en el Informativo diario de la Bolsa y ésta otorgue certificaciones de las mismas.

Además, tendrán derecho a recibir los informativos de la Bolsa y otras publicaciones de carácter técnico, así como información y publicaciones generales sobre operaciones y actividades de la Bolsa.

ARTICULO 266°: Los emisores de valores cuyas acciones no estén inscritas en bolsa pero que inscriban una o más emisiones de valores tendrán derecho a que éstos sean transados en bolsa, tengan cotización oficial, las cotizaciones se publiquen en el Informativo diario de la Bolsa y ésta otorgue certificaciones respecto de los valores inscritos.

ARTICULO 267°: Los emisores de valores inscritos en bolsa deberán cancelar los derechos de bolsa establecidos en virtud del presente Reglamento, y que fije el Directorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de valores extranjeros y certificados de depósito emitidos en el extranjero, que sean patrocinados por la BEC, éstos estarán exentos del pago de derechos.

ARTICULO 268°: Las sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en bolsa deberán cumplir con las obligaciones periódicas de información establecidas en la Ley, en las normas emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros y aquellas que establezca el directorio.

CAPITULO 3: DE LAS SUSPENSIONES DE TRANSACCIONES Y COTIZACIONES DE VALORES Y OTRAS SANCIONES.

ARTICULO 269°: El incumplimiento por un emisor cuyas acciones o demás valores estuvieren inscritos en bolsa, a alguno de los deberes de difusión de información que debe realizar, en virtud de las disposiciones vigentes, establecidas por la ley, la Superintendencia o el Directorio, podrá ser sancionado con la suspensión, hasta por 5 días, o por un plazo mayor con la autorización de la Superintendencia de Valores, de la transacción y cotización oficial de alguno o de todos sus valores inscritos en Bolsa. La Bolsa podrá otorgar cuando lo estimare procedente, un plazo prudencial, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la fecha de requerimiento, para que el emisor cumpla con sus obligaciones, antes de aplicar la medida de suspensión.

ARTICULO 270°: DEROGADO

ARTICULO 271°: El Directorio podrá suspender la transacción y cotización oficial de alguno o de todos los valores emitidos, en caso que el emisor adquiera la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o reorganización, se encuentre en notoria insolvencia, se encuentre en cesación de pagos, haya realizado actividades prohibidas u otra causa grave, y en todo caso, cuando lo exija la protección de los inversionistas.



ARTICULO 272º: La suspensión de las transacciones de un valor por más de cinco días requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

ARTICULO 273º: La suspensión de transacción de un valor por parte de la Bolsa es reclamable por el emisor ante la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Mercado de Valores.

ARTICULO 273º BIS: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 269 y 271 anteprecedentes, relativos a las suspensiones de transacción y cotización de acciones por las causales señaladas, la Bolsa podrá suspender además la transacción y cotización de un título accionario cuando: a) se produzcan variaciones significativas en su precio, y/o b) cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho esencial no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente de precio sin causa aparente que lo justifique y que sea necesario requerir del emisor eventuales motivos de ellos para ser informados.

Las suspensiones en los casos señalados deberán ser reguladas mediante la dictación de la circular correspondiente. Asimismo, mediante circulares deberán regularse aquellas materias que guardan relación con las suspensiones señaladas, tales como:

- Casos de títulos o acciones de sociedades especiales;
- Coordinación entre las Bolsas de Valores e información de mercado;
- Información a la Superintendencia de Valores y Seguros;
- Información de las Bolsas al emisor y
- Casos en lo que rige la suspensión.

TITULO VII: DE LOS DERECHOS DE BOLSA.

ARTICULO 274º: Los corredores deberán pagar las cuotas ordinarias que fije el Directorio, dentro de los plazos y condiciones que éste determine, a fin de sufragar los gastos de la bolsa y los costos de conservación y mantenimiento de sus bienes.

El Directorio podrá también establecer cuotas extraordinarias, de cargo de los corredores, con el objeto de permitir la reposición de los bienes o la expansión y mejoramiento de las actividades de la Bolsa.

Las cuotas extraordinarias que se fijen deberán ser generales y guardar relación con alguno de los siguientes factores:

- 1.- El hecho de mantener una oficina establecida y ejercer las funciones de corredor.
- 2.- El número de oficinas abiertas por el corredor.



- 3.- El volumen, monto y naturaleza de las operaciones que se realicen.
- 4.- El número de apoderados u operadores registrados por el corredor.
- 5.- Cualquier otro criterio, de general aplicación, que establezca pautas de igualdad, proporcionalidad o progresividad que permita distribuir los gastos de mantención y funcionamiento en forma equitativa entre los corredores de la Bolsa.

ARTICULO 275º: La incorporación de nuevos corredores, impondrá a éstos la obligación de pagar la cuota de incorporación que fije el Directorio, de acuerdo a las facultades que le confieren los estatutos y celebrar el contrato de operación señalado en el artículo 28. La cuota de incorporación deberá establecerse conforme a criterios que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario a sus corredores, la que en ningún caso podrá restringir o entorpecer la libre competencia.

ARTICULO 276º: Los corredores, en las operaciones que realicen deberán pagar a la Bolsa los derechos de bolsa que fije el Directorio atendiendo al tipo de operación, volumen y valor de la misma.

ARTICULO 277º: Por todo certificado que se solicite relativo a cotización o transacción de valores en la Bolsa, deberá cancelarse previamente el derecho que determine el Directorio, el que no podrá ser superior a 0,50 UF.

ARTICULO 278º: Todo informe técnico, legal o contable que la Bolsa tenga que solicitar para el cumplimiento de la ley, de los Estatutos o del Reglamento deberá ser pagado por el interesado.

ARTICULO 279º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 267 del presente Reglamento, las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en Bolsa deberán cancelar un derecho semestral, que se determinará tomando en consideración factores objetivos y generales, tales como patrimonio, número de accionistas, presencia de sus acciones u otros similares. El derecho será fijado por el Directorio.

Toda modificación de los derechos semestrales a que se refiere el párrafo precedente, ya sea por variación de los porcentajes a aplicar, modificación de los tramos de la respectiva escala, u otros, deberá comunicarse a los emisores y a la Superintendencia, con 30 días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá formular observaciones a la modificación de los derechos, en cuyo caso el plazo para su entrada en vigencia se suspenderá, mientras las observaciones no hayan sido solucionadas por la Bolsa.

El pago deberá efectuarse dentro del semestre respectivo. En caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de esta obligación, se devengarán a favor de la Bolsa los intereses corrientes recargados en un 50%.

ARTICULO 280º: Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en Bolsa podrán cotizar otros valores de su emisión, sin pago adicional.

Los emisores de valores que soliciten la inscripción en Bolsa de los instrumentos emitidos, deberán cancelar un derecho semestral que se determinará y pagará en los mismos términos establecidos



en el artículo precedente. El emisor deberá proporcionar los antecedentes necesarios para determinar el valor del derecho.

ARTICULO 281º: El Directorio podrá fijar el precio o valor de los demás servicios de cualquier orden que preste la Bolsa a otras bolsas, a los corredores, a los emisores o al público en general, tales como de computación, información, publicidad, etc.

TITULO VIII: DE LAS OPERACIONES INTERBOLSAS.

ARTICULO 282º: El Directorio de la Bolsa, conforme a principios de reciprocidad, convendrá con las demás bolsas sistemas de comunicación, información, entrega de dineros y títulos, uniformidad de procedimientos y demás que sean convenientes a fin de facilitar las operaciones entre corredores de distintas bolsas, permitir al público inversionista la mejor ejecución de sus órdenes y propender a la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

ARTICULO 283º: DEROGADO.

ARTICULO 284º: DEROGADO.

ARTICULO 285º: DEROGADO.

ARTICULO 286º: DEROGADO.

ARTICULO 287º: DEROGADO.

ARTICULO 288º: Las normas de este Reglamento se aplicarán con preferencia a las normas contenidas en otros cuerpos normativos emitidos por la Bolsa.

ARTICULO 1º TRANSITORIO: Se exime del pago de la cuota de incorporación a que se refiere el Art. 275º del presente Reglamento, aquellos casos en que se trate de la primera transferencia de la acción, realizada por un socio fundador a la sociedad matriz, una filial, coligada o coligante del mismo y siempre que la incorporación como Corredor del nuevo titular se realice con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.